



Análisis jurisprudencial de las limitaciones al derecho a recurrir en el proceso ejecutivo

Jurisprudential analysis of the limitations on the right to appeal in the executive process

Análise jurisprudencial das limitações ao direito de recurso no processo executivo

Verónica Fanny Tituana-Asanza ^I

vtituana@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0003-0661-5217>

Luis Andrés Chimborazo-Castillo ^{II}

luisandreschimborazo@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-1850-4074>

Correspondencia: vtituana@indoamerica.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 01 agosto de 2025 * **Aceptado:** 12 de septiembre de 2025 * **Publicado:** 07 de octubre de 2025

- I. Estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Indoamérica, Ecuador.
- II. Abogado especialista en Derecho Procesal y Litigación Oral, especialista en Derecho Penal, Docente e Investigador. Abogado en el Libre Ejercicio, Licenciado en Ciencias de la Educación. Docente de tiempo completo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Investigador en Temas Jurídicos, Sociales y Educativos, con experiencia en Docencia Universitaria y Desarrollo Académico, Ecuador.

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar el alcance del derecho a recurrir dentro del procedimiento ejecutivo, tomando como punto de partida la sentencia, N.º 350-19-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Este artículo se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, con método hermenéutico y análisis jurisprudencial de la sentencia N.º 350-19-EP de la Corte Constitucional del Ecuador. El estudio se centró en la interpretación de fuentes normativas, jurisprudencia constitucional e interamericana, así como en el contraste con aportes doctrinarios y comparaciones con otras legislaciones latinoamericanas. La problemática central gira en torno a la aplicación restrictiva del artículo 352 del COGEP, que impide la interposición de recursos en ciertos supuestos, generando posibles afectaciones al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. A través de un enfoque jurisprudencial y doctrinal, se evidencia cómo la interpretación literal de esta norma ha sido utilizada por algunos operadores de justicia para negar el acceso a una segunda instancia, incluso a la parte actora. Entre los principales hallazgos destaca que esta sentencia establece un precedente clave al determinar que dicha prohibición solo aplica a la parte demandada que no contesta, y no puede extenderse a la parte actora cuya demanda fue inadmitida. Se concluye que es necesaria una reforma legal y un cambio de práctica judicial para garantizar que el derecho a recurrir no sea vulnerado por formalismos excesivos o lecturas arbitrarias de la norma.

Palabras clave: Acceso a la justicia; COGEP; debido proceso; impugnación; procedimiento ejecutivo.

Abstract

This article analyzes the scope of the right to appeal within executive proceedings, taking as its starting point Judgment No. 350-19-EP issued by the Constitutional Court of Ecuador. This article was developed using a qualitative approach, using a hermeneutic method and jurisprudential analysis of Judgment No. 350-19-EP of the Constitutional Court of Ecuador. The study focused on the interpretation of normative sources, constitutional and Inter-American jurisprudence, as well as on the contrast with doctrinal contributions and comparisons with other Latin American legislation. The central issue revolves around the restrictive application of Article 352 of the COGEP (CogEP), which prevents the filing of appeals in certain cases, generating potential impacts on the right to due process and effective judicial protection. Through a jurisprudential and

doctrinal approach, it is evident how the literal interpretation of this provision has been used by some justice officials to deny access to a second instance, even to the plaintiff. Among the key findings is that this ruling establishes a key precedent by determining that this prohibition only applies to the defendant who does not respond, and cannot be extended to the plaintiff whose claim was dismissed. It is concluded that legal reform and a change in judicial practice are necessary to ensure that the right to appeal is not violated by excessive formalities or arbitrary interpretations of the provision.

Keywords: Access to justice; COGEP; due process; challenge; executive procedure.

Resumo

O presente artigo analisa o alcance do direito de recurso no âmbito do processo executivo, tomando como ponto de partida o Acórdão n.º 350-19-EP proferido pelo Tribunal Constitucional do Equador. Este artigo foi desenvolvido com recurso a uma abordagem qualitativa, utilizando um método hermenêutico e análise jurisprudencial do Acórdão n.º 350-19-EP do Tribunal Constitucional do Equador. O estudo centrou-se na interpretação de fontes normativas, jurisprudência constitucional e interamericana, bem como no contraste com contributos doutrinários e comparações com outras legislações latino-americanas. A questão central centra-se na aplicação restritiva do artigo 352.º do COGEP (CogEP), que impede a interposição de recursos em determinados casos, gerando potenciais impactos no direito ao devido processo legal e à tutela judicial efetiva. Através de uma abordagem jurisprudencial e doutrinária, é evidente como a interpretação literal desta disposição tem sido utilizada por alguns funcionários judiciais para negar o acesso a uma segunda instância, incluindo o autor. Entre as principais conclusões, destaca-se que esta decisão estabelece um precedente fundamental ao determinar que esta proibição se aplica apenas ao réu que não responde, não podendo ser estendida ao autor cuja ação foi rejeitada. Conclui-se que é necessária uma reforma jurídica e uma mudança na prática judicial para garantir que o direito de recurso não é violado por formalidades excessivas ou interpretações arbitrárias da disposição.

Palavras-chave: Acesso à justiça; COGEP; devido processo legal; impugnação; procedimento executivo.

Introducción

El derecho a recurrir es un principio fundamental del debido proceso, es una garantía procesal que permite a las partes impugnar una resolución judicial ante un órgano superior, con el fin de que esta sea revisada y, de ser el caso, modificada o revocada. Este derecho forma parte del debido proceso y se encuentra reconocido tanto en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como en tratados internacionales de derechos humanos, como en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su finalidad es asegurar el acceso a una segunda instancia, corregir posibles errores judiciales y fortalecer la justicia imparcial y efectiva.

A pesar de su importancia este derecho se ve restringido en el ámbito del procedimiento ejecutivo debido a la disposición establecida en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que impide la interposición de recursos contra la sentencia dictada en ausencia de contestación a la demanda por parte del deudor. El proceso ejecutivo en Ecuador se caracteriza por su celeridad y por basarse en la existencia de un título ejecutivo que demuestra una obligación clara, expresa y exigible. Esta naturaleza sumaria busca una ejecución rápida de obligaciones líquidas, priorizando la eficacia procesal sobre la discusión de fondo. No obstante, este carácter expedito no debe justificar la supresión de garantías procesales esenciales, como el derecho a recurrir, ya que ello puede comprometer el acceso a una segunda instancia y el principio de tutela judicial efectiva.

Asimismo, la falta de precisión normativa en el artículo 352 del COGEP genera incertidumbre sobre su aplicación, ya que no se especifica de manera clara si la restricción al derecho a recurrir afecta únicamente a la parte demandada o si también alcanza a la parte actora. Esta ambigüedad ha dado lugar a interpretaciones judiciales que pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, restringiendo las posibilidades de impugnar decisiones que afectan derechos fundamentales.

En este contexto, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 350-19-EP, analizó la garantía del derecho a recurrir y su posible afectación en la aplicación del artículo 352 del COGEP. El caso surgió a partir de un proceso ejecutivo en el cual la parte demandada no compareció, y la jueza de primera instancia aplicó el artículo 352 del COGEP no solo para emitir sentencia, sino también para inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte actora, es decir, el banco ejecutante cuya demanda fue rechazada. La Corte observó que dicha interpretación fue arbitraria, pues la consecuencia jurídica establecida en el artículo 352 que impide la interposición de recursos está dirigida únicamente a la parte demandada que no contesta la demanda, no a la parte actora cuya

pretensión ha sido desestimada. En ese sentido, se concluyó que la negativa de admitir el recurso constituyó una barrera irrazonable que afectó el acceso a una segunda instancia y, por ende, vulneró el derecho a recurrir.

Esta decisión jurisprudencial es clave para entender cómo debe interpretarse el alcance del derecho a la impugnación en el procedimiento ejecutivo y si las restricciones impuestas por la normativa procesal cumplen con los estándares constitucionales y de derechos humanos. Por ello, el objetivo de este artículo académico es analizar el derecho a recurrir en el procedimiento ejecutivo a través del estudio crítico y hermenéutico de la sentencia N.º 350-19-EP de la Corte Constitucional, con el fin de determinar su impacto en la garantía del debido proceso. El análisis de dicha sentencia permite comprender los criterios jurisprudenciales que han sido establecidos en relación con la aplicación de esta norma y su impacto en la garantía del derecho a recurrir.

Esta investigación resulta relevante no solo desde el punto de vista teórico y normativo, sino también desde una perspectiva práctica. El estudio de esta problemática contribuirá a generar un debate sobre la necesidad de reformar o reinterpretar el artículo 352 del COGEP, con el fin de asegurar que las restricciones impuestas al derecho a recurrir sean proporcionales y no vulneren el debido proceso. Además, permitirá visibilizar posibles inequidades en la aplicación de la norma, fomentando una mayor protección de los derechos procesales de las partes dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Metodología

Este artículo se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, que permitió un análisis profundo y contextualizado de las normas jurídicas, criterios jurisprudenciales y doctrinales relacionados con el derecho a recurrir dentro del procedimiento ejecutivo. A través de esta perspectiva, se buscó interpretar y comprender los significados jurídicos subyacentes a la norma procesal contenida en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como su aplicación práctica en el marco del debido proceso.

Se aplicó principalmente el método hermenéutico, el cual permitió interpretar los textos legales y las sentencias constitucionales a partir de los principios jurídicos consagrados en la Constitución ecuatoriana y en los tratados internacionales de derechos humanos. Este método fue fundamental para analizar el contenido y alcance del derecho a impugnar decisiones judiciales, así como para identificar posibles tensiones entre la norma procesal y los principios del bloque de

constitucionalidad. El método exegético, que se centró en el estudio literal y sistemático de las disposiciones normativas, particularmente del artículo 352 del COGEP. Se examinó el texto legal desde su redacción gramatical hasta su interpretación lógica y sistemática dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este método permitió identificar ambigüedades y vacíos en la norma, así como contrastar su redacción con su aplicación en casos concretos.

El método de revisión bibliográfica, que consistió en el análisis crítico de fuentes doctrinales nacionales e internacionales, así como de estudios comparados sobre el derecho a recurrir y el proceso ejecutivo. Esta revisión incluyó libros, artículos académicos y fallos relevantes de tribunales constitucionales de América Latina, lo que permitió ampliar el enfoque del trabajo y enriquecer el análisis con diferentes perspectivas teóricas y prácticas. Finalmente, se realizó un análisis jurisprudencial de la sentencia N.º 350-19-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, considerando sus argumentos, fundamentos jurídicos, y efectos vinculantes. Este análisis permitió establecer los principales hallazgos del estudio, identificar el impacto de la decisión en la práctica judicial y proponer soluciones normativas para armonizar el procedimiento ejecutivo con las garantías del debido proceso.

Desarrollo

1. El derecho a recurrir como garantía del debido proceso

El derecho a recurrir constituye una garantía fundamental dentro del debido proceso y representa uno de los pilares del sistema de justicia moderno, ya que permite la revisión de las decisiones judiciales por una autoridad superior, asegurando así la corrección de errores, el respeto a los derechos fundamentales y la justicia material. Desde la doctrina, este derecho se ha entendido como la facultad que tiene una de las partes de solicitar la revisión de una resolución judicial ante un órgano jurisdiccional de jerarquía superior, con el objetivo de que se confirme, modifique o revoque lo resuelto. Según Fix-Zamudio (1993), el derecho a recurrir es una manifestación concreta del principio de legalidad y un mecanismo indispensable para garantizar la imparcialidad y objetividad en la administración de justicia.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este derecho encuentra su fundamento constitucional en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Este precepto

consagra el derecho a la doble instancia como parte del conjunto de garantías del debido proceso, reforzando la idea de que una sola decisión judicial no puede ser considerada definitiva sin la posibilidad de revisión.

A nivel internacional, el derecho a recurrir está reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento internacional es de obligatorio cumplimiento para Ecuador conforme al artículo 417 de la CRE, amplía la garantía a nivel regional, asegurando el acceso a una segunda instancia como parte de los estándares internacionales de derechos humanos.

Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, el derecho a recurrir puede ser entendido como un derecho fundamental procesal con dimensión tanto sustantiva como instrumental. No se trata únicamente de una prerrogativa procedimental, sino de un derecho que salvaguarda otros derechos, como la libertad, la igualdad y la dignidad, al permitir una revisión efectiva de decisiones potencialmente arbitrarias o injustas. En palabras de De la Oliva (2004), la segunda instancia no solo cumple una función correctiva, sino también una función garantista, al reforzar la legitimidad del proceso judicial y fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha desarrollado importantes criterios sobre el derecho a recurrir, particularmente a través de la Corte Constitucional. En la sentencia No. 253-13-SEP-CC, la Corte Constitucional (2013) señaló que “el derecho a impugnar decisiones judiciales se integra al debido proceso como garantía de una tutela judicial efectiva y de protección de los derechos de las personas, y no puede ser restringido injustificadamente por formalismos procesales”. En similar línea, en la sentencia No. 009-16-SCN-CC, la Corte Constitucional (2016) enfatizó que la supresión o limitación de la posibilidad de recurrir constituye una vulneración al debido proceso y puede configurar una violación de derechos. Esta línea jurisprudencial ha sido reafirmada en la Sentencia No. 3330-17-EP/23, en la cual la Corte Constitucional (2023) resolvió que “el derecho a recurrir debe ser entendido como un canal para examinar las resoluciones jurisdiccionales”, y que “se vulnera cuando se imponen trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable” (párr. 20).

De igual manera, autores como Taruffo (2009) han afirmado que el derecho a impugnar las decisiones judiciales es un elemento esencial para la corrección del error judicial, el control del poder jurisdiccional y la realización de una justicia dialógica y no autoritaria. Esto es especialmente relevante en los Estados constitucionales de derecho, donde los jueces tienen un rol activo en la

protección de los derechos fundamentales y donde los recursos judiciales deben servir como instrumentos eficaces de reparación frente a eventuales arbitrariedades.

El derecho a recurrir no solo cumple una función técnica dentro del proceso judicial, sino que se erige como una garantía estructural del debido proceso, consagrada en normas constitucionales, convencionales y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina. Su reconocimiento y aplicación efectiva fortalecen el sistema de justicia, promueven la transparencia judicial y aseguran la protección de los derechos fundamentales frente a decisiones judiciales erróneas o injustas.

2. El debido proceso y la tutela judicial efectiva

En el Estado constitucional de derechos y justicia establecido por la CRE, el debido proceso constituye una garantía transversal para la protección de los derechos fundamentales. Su alcance en el sistema ecuatoriano está recogido expresamente en el artículo 76 de la carta magna, que desarrolla un conjunto de derechos y principios mínimos que deben observarse en toda actuación administrativa o judicial que pueda afectar derechos de las personas. En este sentido, el debido proceso no solo se refiere a las garantías procesales penales, sino que abarca procedimientos administrativos, civiles, laborales, entre otros, consolidándose como una cláusula de garantía del Estado de derecho.

Según Pérez Luño (2006), el debido proceso debe entenderse como una exigencia sustancial y formal que garantiza la legalidad, la defensa, la imparcialidad y la justicia en toda actuación pública, protegiendo al individuo frente a posibles abusos del poder estatal. Por su parte, la tutela judicial efectiva se erige como un principio rector del sistema de justicia, inseparable del debido proceso, ya que garantiza que toda persona pueda acudir ante un juez imparcial, competente e independiente, a fin de que sus derechos sean protegidos y restablecidos cuando han sido vulnerados. Este principio está consagrado en la CRE, que establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (art. 75).

El artículo 75 de la Constitución del Ecuador no solo garantiza el ingreso formal al sistema judicial, sino que impone al Estado la obligación de ofrecer mecanismos reales y eficaces de protección de derechos. Esta disposición se alinea con una concepción sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva, que va más allá del simple acceso a un tribunal. Como lo indica Fix-Zamudio (2001), la

tutela judicial efectiva no se limita al acceso formal a los tribunales, sino que exige un resultado útil y protector del derecho invocado por el ciudadano. En consecuencia, la tutela no puede entenderse como un trámite meramente procedimental, sino como una garantía esencial que impide la indefensión y asegura una respuesta judicial adecuada, oportuna y con capacidad de reparación frente a la vulneración de derechos.

Sin embargo, esta garantía puede verse afectada por ciertas restricciones al debido proceso, las cuales deben ser analizadas con especial cautela. En un Estado constitucional de derechos, solo resultan legítimas aquellas limitaciones que cumplan con los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Por el contrario, las restricciones impuestas de forma arbitraria, sin justificación suficiente o que supriman garantías procesales esenciales —como el derecho a la defensa, a impugnar decisiones o a ser juzgado por un juez competente— son manifiestamente inconstitucionales.

En este contexto, el principio de proporcionalidad cumple una función central. Reconocido tanto en el derecho constitucional como en la doctrina internacional de los derechos humanos, este principio exige que cualquier medida que restrinja un derecho fundamental cumpla con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En palabras de Alexy (2002), la proporcionalidad implica que una medida restrictiva debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser el medio menos lesivo disponible y mantener un equilibrio razonable entre los fines perseguidos y los derechos afectados.

Aplicado al ámbito del debido proceso, esto significa que cualquier restricción debe estar debidamente justificada, ser indispensable para alcanzar un objetivo legítimo —como la eficiencia procesal o la protección de otros derechos— y no producir una afectación desproporcionada a las garantías fundamentales del justiciable. En este sentido, medidas como la eliminación de recursos, la imposición de plazos irrazonables o la denegación de acceso a la justicia sin una motivación clara vulneran el núcleo esencial del debido proceso y, por tanto, resultan inconstitucionales.

El debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías interdependientes que sostienen la estructura del sistema de justicia ecuatoriano. Su observancia rigurosa es indispensable no solo para la legitimidad de las decisiones judiciales, sino también para la protección efectiva de los derechos humanos. Por ello, cualquier restricción a estas garantías solo puede admitirse bajo estrictos estándares de legalidad y proporcionalidad, asegurando que la administración de justicia

no se convierta en un mecanismo de arbitrariedad, sino en un verdadero instrumento de protección y reparación de derechos vulnerados.

3. Naturaleza jurídica del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo es una figura procesal especializada, destinada a lograr la pronta satisfacción de obligaciones claramente determinadas. Su naturaleza jurídica radica en ser un proceso de ejecución forzada que se activa en virtud de la existencia de un título ejecutivo, sin necesidad de un pronunciamiento previo sobre la existencia del derecho, ya que esta se presume por el documento presentado. En palabras de Carnelutti (1958), se trata de un proceso en el que el juicio no está dirigido a declarar un derecho, sino a hacer efectivo uno ya reconocido por un título suficiente.

En cuanto a su concepto y características, el proceso ejecutivo puede definirse como aquel procedimiento judicial que permite al acreedor exigir el cumplimiento de una obligación líquida, vencida y exigible mediante un trámite célere y limitado, con menor amplitud probatoria que un proceso ordinario. Entre sus características principales destacan la preclusión procesal, la limitación de la defensa del deudor a excepciones específicas y la celeridad, que es su rasgo esencial, como lo señala Chiovenda (1954), para quien el proceso ejecutivo es un instrumento eficaz al servicio del acreedor que cuenta con una prueba preconstituida del derecho.

La finalidad del proceso ejecutivo radica en asegurar la pronta ejecución de obligaciones líquidas y exigibles, evitando que el acreedor deba recurrir a un proceso declarativo ordinario cuando ya cuenta con un título que acredita de manera suficiente su derecho. Esta naturaleza sumaria y directa está expresamente reconocida en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), que establece: “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible” (art. 348). La celeridad que caracteriza a este procedimiento no responde a una mera formalidad procesal, sino a la necesidad de garantizar la efectividad del derecho reconocido, tal como lo sostiene Monroy Gálvez (2012), quien afirma que la ejecución no es otra cosa que la protección jurisdiccional en grado máximo del derecho subjetivo. En cuanto a sus diferencias con otros procesos declarativos, el proceso ejecutivo no pretende debatir sobre la existencia o inexistencia del derecho, como sucede en los procesos ordinarios o sumarios, sino únicamente verificar si el título presentado cumple con los requisitos legales para ordenar la ejecución. Por tanto, mientras que en los procesos declarativos el juez debe reconstruir los hechos y el derecho, en el proceso ejecutivo la discusión gira únicamente en torno a la existencia

de un título y las excepciones permitidas. En este sentido, Calamandrei (1958) señala que el proceso ejecutivo es un procedimiento estrechamente vinculado a la eficacia del documento presentado, lo que le da su carácter inmediato y restrictivo.

La figura del título ejecutivo constituye el eje central de este proceso, según el artículo COGEP (2015) “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer” art. 347). Esto incluye:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagares a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos. (art. 347).

El título debe tener un contenido cierto, es decir, no debe requerir mayor actividad probatoria para su interpretación o ejecución. Su fuerza y valor probatorio radican en su capacidad para presumir la existencia del derecho del acreedor sin necesidad de un proceso declarativo previo. Como explica Couture (2004), el título ejecutivo goza de “autonomía probatoria” y basta por sí mismo para provocar la actuación judicial de ejecución.

El proceso ejecutivo constituye un mecanismo procesal privilegiado para proteger el derecho del acreedor frente al incumplimiento, siempre que se cumplan con las condiciones exigidas legalmente. Su estructura ágil y su énfasis en la certeza documental lo convierten en un medio eficaz de tutela jurisdiccional, aunque sujeto a garantías procesales mínimas para el deudor, dentro del marco del debido proceso.

4. El artículo 352 del COGEP: análisis normativo

El COGEP (2015) regula un aspecto fundamental del procedimiento ejecutivo la respuesta del demandado ante una demanda de este tipo. El texto normativo establece:

Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (art. 352).

Esta disposición establece con claridad que, en caso de inacción del deudor o si este presenta excepciones indebidas, el juez debe dictar sentencia de forma inmediata, ordenando el

cumplimiento de la obligación, sin que dicha resolución sea impugnabile por medio de recurso alguno. Su propósito es reforzar la celeridad del procedimiento ejecutivo, que está diseñado para el cobro de obligaciones claras, líquidas y exigibles, donde se presume la ausencia de controversia real.

No obstante, el carácter sumario del proceso no exime al legislador de respetar los principios constitucionales del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a recurrir las decisiones judiciales. La expresión “no será susceptible de recurso alguno” ha suscitado un debate importante en la doctrina y en la práctica judicial, especialmente por su potencial conflicto con el derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de impugnación.

Una de las principales zonas grises del artículo radica en la ambigüedad sobre el alcance subjetivo de la restricción al recurso: ¿es únicamente el demandado quien pierde la facultad de impugnar por no actuar oportunamente, o también el acreedor quedaría impedido de recurrir en caso de que el juez niegue la demanda ejecutiva por una razón formal o por error judicial? La norma no lo aclara, lo que ha dado lugar a interpretaciones disímiles entre los operadores de justicia.

Desde un enfoque garantista, diversos autores han advertido que la exclusión absoluta de recursos en este tipo de resoluciones puede comprometer derechos fundamentales. Navas Alvear (2016) sostiene que el principio de impugnabilidad de las decisiones judiciales es un elemento estructural del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que "toda decisión judicial debería ser susceptible de algún medio de impugnación, salvo en los casos en que la ley expresamente y de manera clara y proporcional lo limite" (p. 231). En ese sentido, el uso de cláusulas como “no será susceptible de recurso alguno” debe interpretarse de forma restrictiva, a fin de no vaciar de contenido los principios de defensa y doble instancia consagrados en el ordenamiento constitucional.

En el mismo sentido, Pérez Pinta (2019) critica el carácter automático y absoluto de esta exclusión recursiva, pues “la exclusión total de recursos en determinadas resoluciones atenta contra el principio de doble instancia, sobre todo si la decisión judicial se adopta sin un verdadero contradictorio” (p. 165). En efecto, cuando no se permite el ejercicio de la defensa material ni la posibilidad de revisión por un órgano superior, se corre el riesgo de consolidar errores jurisdiccionales sin corrección posible, afectando la legitimidad del fallo.

Por otra parte, existen posturas que defienden la constitucionalidad de esta disposición bajo ciertos presupuestos. López Rodríguez (2018), por ejemplo, argumenta que “la inactividad del demandado

debe generar consecuencias procesales inmediatas para preservar la eficacia del proceso monitorio” (p. 98). Desde esta visión, el derecho a recurrir no se vería vulnerado si previamente se han respetado las garantías mínimas del debido proceso, como la notificación válida, el plazo para comparecer y la posibilidad real de presentar excepciones conforme a lo permitido por el COGEP. A pesar de estas posturas divergentes, resulta claro que el artículo 352 plantea una tensión entre el principio de celeridad procesal y el derecho a la impugnación como manifestación de la tutela judicial efectiva. Si bien es legítimo que el proceso ejecutivo opere con mayor rapidez que otros procedimientos, ello no puede justificar la supresión total de garantías básicas sin una justificación constitucionalmente válida. La ausencia de posibilidad de recurso debería analizarse a la luz del principio de proporcionalidad, evaluando si la restricción cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En caso contrario, se correría el riesgo de incurrir en una limitación inconstitucional que afecte gravemente el derecho de defensa y el acceso a una justicia imparcial.

En definitiva, el artículo 352 del COGEP debe ser interpretado en armonía con la Constitución, de modo que su aplicación no implique una restricción desproporcionada o automática al derecho de impugnar. La garantía de una justicia expedita no puede alcanzarse a costa del debilitamiento del debido proceso, sino mediante una aplicación razonable de los mecanismos procesales que asegure tanto la eficiencia como la protección efectiva de los derechos.

5. Celeridad procesal vs. garantías procesales

En el marco del sistema procesal ecuatoriano, la celeridad procesal constituye uno de los principios rectores que orientan la sustanciación de los juicios, y su consagración responde a la necesidad de garantizar una justicia pronta y sin dilaciones indebidas. Este principio, aunque no está expresamente numerado en un artículo específico del COGEP, se encuentra implícito a lo largo del cuerpo normativo como parte del modelo oral, simplificado y eficiente que promueve dicho código. La celeridad tiene como finalidad que los procesos judiciales se desarrollen en un plazo razonable, evitando que el retardo judicial derive en una denegación de justicia, tal como lo ha advertido reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que un proceso excesivamente prolongado puede constituir por sí mismo una vulneración del derecho al acceso a la justicia.

En este sentido, la doctrina ha señalado que “la justicia tardía es injusticia”, puesto que la eficacia del proceso depende no solo del contenido de la decisión, sino también del tiempo en que esta se

emite (Corral Salazar, 2016). Sin embargo, este principio no puede entenderse en términos absolutos, pues al estar vinculado a la eficiencia administrativa del sistema judicial, su aplicación no puede sacrificar otros principios y derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la defensa. Este derecho, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, lo cual implica que cualquier medida que limite el ejercicio de medios de impugnación, alegaciones, producción de prueba o intervención de las partes, debe estar debidamente justificada.

El principio de celeridad procesal, si bien orienta la justicia hacia una mayor eficiencia, no puede ser invocado para justificar la supresión de etapas esenciales del proceso ni la limitación de los medios de defensa de las partes. Así lo sostuvo la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-543 de 2011, al señalar que la celeridad no debe prevalecer sobre las garantías procesales mínimas, pues hacerlo desnaturaliza el proceso y lo convierte en un medio de posible vulneración de derechos, en lugar de un instrumento de protección. Este criterio cobra especial relevancia en contextos donde los sistemas judiciales han incorporado procedimientos abreviados o tecnologías como audiencias virtuales y automatización, los cuales, aunque útiles, enfrentan limitaciones estructurales que pueden comprometer su eficacia y equidad (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que el debido proceso es un eje central del Estado de derecho. En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (2001), estableció que todo procedimiento —judicial o administrativo— debe garantizar las condiciones mínimas de defensa para evitar arbitrariedades. Estas garantías deben ser respetadas en cualquier tipo de procedimiento, incluso en aquellos de tramitación sumaria, bajo el imperativo de la razonabilidad y la proporcionalidad en la restricción de derechos.

En este contexto, el principio de razonabilidad exige que las restricciones a los derechos no sean generales ni automáticas, sino que atiendan al contexto específico del caso, valorando si el sacrificio del derecho está debidamente justificado. Para ello, resulta indispensable la aplicación del test de proporcionalidad, una herramienta de análisis constitucional que permite determinar si una limitación a un derecho fundamental es jurídicamente admisible. Según la Corte Constitucional del Ecuador (2019), este test se compone de cuatro elementos esenciales: a) un fin constitucionalmente válido; b) idoneidad; c) necesidad; y d) proporcionalidad en sentido estricto.

La ausencia de cualquiera de estos elementos es suficiente para considerar que la medida no supera el test. No obstante, por razones de conveniencia argumental, se propone aplicar el test en todos y cada uno de sus elementos, a fin de verificar con rigurosidad si la restricción impuesta es compatible con los estándares constitucionales de protección de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019).

Aplicado al ámbito del proceso judicial, este test se convierte en un estándar que obliga al legislador y al juez a justificar la exclusión de recursos o actos procesales en función de criterios constitucionales y no únicamente formales. Así, si una norma procesal impide la interposición de recursos con el único argumento de que no se contestó a tiempo una demanda o que no se utilizaron excepciones admitidas, como en el caso del artículo 352 del COGEP, dicha limitación debe analizarse con base en el principio de proporcionalidad, evaluando si la supresión del recurso es la única alternativa posible para mantener la eficiencia del procedimiento monitorio o si existen otras opciones menos lesivas, como permitir un recurso limitado o una revisión de oficio.

Resulta cuestionable que una sentencia dictada sin un debate contradictorio como puede suceder en el proceso ejecutivo cuando el demandado no responde quede firme de forma automática, sin posibilidad de recurso, pues ello podría equivaler a una vulneración del derecho a ser oído y a impugnar resoluciones judiciales, derechos que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La celeridad procesal es un valor imprescindible para el funcionamiento del sistema judicial, pero su aplicación debe equilibrarse cuidadosamente con las garantías constitucionales de las partes, entre ellas, el derecho a la defensa y el derecho al recurso. La eficiencia no puede convertirse en un pretexto para limitar el acceso a la justicia, y toda restricción debe superar el análisis del principio de razonabilidad y del test de proporcionalidad, garantizando así que el proceso sea no solo rápido, sino también justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

6. Jurisprudencia constitucional y control de convencionalidad

la Corte Constitucional del Ecuador desempeña un papel esencial al interpretar los alcances del debido proceso y el derecho a impugnar decisiones judiciales. Este tribunal, al resolver acciones extraordinarias de protección, ha sostenido que el debido proceso no puede entenderse de manera restringida, sino que abarca la posibilidad real y efectiva de que las personas impugnen las decisiones judiciales que les afectan. Como afirma Gómez Robledo (2019), la función jurisdiccional de los tribunales constitucionales debe trascender la revisión formalista de los actos

judiciales, para garantizar una verdadera justicia sustantiva orientada por los derechos humanos. Así, la Corte Constitucional (2024) ha establecido que el derecho a recurrir implica no solo la existencia de un recurso legal, sino su accesibilidad, idoneidad y oportunidad, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Un claro ejemplo de este desarrollo se encuentra en la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en la sentencia del caso *Mohamed vs. Argentina* (2012). En este fallo, el Tribunal Interamericano determinó que el señor Mohamed fue condenado en segunda instancia, tras haber sido absuelto por un tribunal inferior, sin que existiera un recurso efectivo para impugnar esa condena. La Corte consideró que esta situación vulneró el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona condenada a que la sentencia sea revisada por un tribunal superior. Según la Corte, el recurso extraordinario federal existente en la legislación argentina no cumplía con los estándares de idoneidad, por estar limitado a cuestiones de derecho y no permitir un examen integral del caso. Este precedente estableció un estándar importante para los Estados parte, al señalar que no basta con la existencia formal de un recurso: este debe ser adecuado para cumplir la finalidad de corregir errores judiciales que puedan lesionar los derechos del condenado.

En el caso ecuatoriano, este estándar ha sido reforzado a través del control de constitucionalidad ejercido tanto de forma concentrada como difusa. El control concentrado corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional, la cual revisa la conformidad de las leyes con la Constitución, mientras que el control difuso, aunque permitido por la norma, es aplicado con menos frecuencia por los jueces ordinarios. En opinión de Hernández Núñez (2020), la aplicación del control difuso en Ecuador enfrenta dificultades prácticas debido a la falta de capacitación judicial y a la persistencia de una cultura jurídica centralista que relega a los jueces inferiores a una función meramente ejecutora. No obstante, la vigencia del artículo 424 de la Constitución, que establece la supremacía constitucional y la prevalencia de los tratados de derechos humanos, faculta a cualquier juez a ejercer un control de convencionalidad, en tanto las normas legales deben interpretarse de manera armónica con la Convención Americana.

En cuanto al control de convencionalidad, se trata de una obligación impuesta por la Corte Interamericana a todos los operadores jurídicos del sistema interamericano. Este mecanismo exige que los jueces internos, en el marco de sus competencias, interpreten y apliquen las normas internas de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido,

como explica Piovesan (2018), el control de convencionalidad no solo implica un diálogo entre el derecho nacional y el internacional, sino que transforma la función judicial en una herramienta activa de defensa de los derechos humanos. A partir del caso Mohamed, la Corte IDH dejó claro que todo órgano judicial está obligado a garantizar el derecho a recurrir una sentencia condenatoria, bajo pena de responsabilidad internacional del Estado. Esta línea jurisprudencial ha sido replicada por diversos tribunales constitucionales de la región, que reconocen el valor vinculante de la jurisprudencia interamericana como parte del bloque de constitucionalidad.

En suma, la articulación entre jurisprudencia constitucional y control de convencionalidad ha permitido fortalecer la protección del derecho al recurso, entendido como una manifestación del acceso a la justicia y del principio de legalidad procesal. La doctrina coincide en que este derecho no puede ser ilusorio ni condicionado por barreras formales que impidan una revisión efectiva de la decisión judicial. Autores como Ferrer (2021) destacan que el control de convencionalidad constituye una herramienta imprescindible para concretar el contenido sustantivo del debido proceso, imponiendo a los jueces el deber de interpretar la normativa interna conforme a los estándares internacionales. De esta manera, la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana convergen en una misma dirección: garantizar que los recursos judiciales no sean una mera apariencia, sino mecanismos efectivos para la defensa de los derechos fundamentales.

7. El impacto de la sentencia 350-19-EP

La sentencia 350-19-EP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en agosto de 2023, constituye un importante precedente jurisprudencial en materia de debido proceso, particularmente en la garantía de recurrir decisiones judiciales. El caso se originó a partir de la negativa, por parte de una jueza de la Unidad Judicial Civil de Quitumbe, a admitir los recursos de apelación y de hecho presentados por el Banco General Rumiñahui S.A. en el marco de un proceso ejecutivo. La Corte concluyó que dicha negativa fue el resultado de una interpretación arbitraria del artículo 352 COGEP, que generó una barrera irrazonable para el acceso al recurso por parte del accionante. Este fallo no solo declara la vulneración del derecho a recurrir, sino que también sienta un precedente fundamental al establecer que los límites legales para la impugnación deben ser interpretados de manera coherente con los principios constitucionales y con los tratados internacionales de derechos humanos.

Lo relevante de esta decisión es que delimita el alcance del artículo 352 del COGEP, el cual establece que si el deudor no comparece ni presenta excepciones válidas, el juez deberá dictar

sentencia y esta no será susceptible de recurso alguno. En el caso analizado, sin embargo, la jueza no ordenó el cumplimiento de la obligación, sino que rechazó la demanda por considerar que el pagaré presentado no tenía mérito ejecutivo. La Corte Constitucional determinó que al haberse emitido una sentencia que no se ajusta al supuesto previsto en el artículo citado, la negativa a admitir la apelación constituye una vulneración del derecho a impugnar. La sentencia 350-19-EP reafirma que no se puede aplicar una norma restrictiva del derecho al recurso cuando no se cumplen los requisitos estrictos de la misma, pues ello afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Este pronunciamiento ha generado un llamado de atención a los jueces de instancia sobre la necesidad de realizar interpretaciones conforme a la Constitución, evitando la aplicación literal de las normas cuando ello implique una restricción desproporcionada a los derechos fundamentales. Como advierte López Medel (2022), la labor judicial no puede limitarse a la aplicación mecánica de las normas, sino que debe implicar un ejercicio hermenéutico garantista, especialmente cuando se trata del acceso a recursos judiciales. Así, la sentencia se convierte en una guía obligatoria para los jueces al momento de calificar recursos procesales, en tanto deben verificar que la negativa a admitirlos no resulte en una denegación de justicia, como ocurrió en el caso en análisis.

Para Ramírez Cleves (2021), el control de constitucionalidad debe proteger la dimensión sustantiva del debido proceso, lo cual implica garantizar una revisión judicial cuando hay efectos sustanciales sobre derechos fundamentales, aun cuando la norma parezca no prever expresamente la impugnación. En esta línea, la sentencia 350-19-EP es un ejemplo de cómo el control constitucional actúa como corrector frente a decisiones judiciales que, amparadas en la ley, terminan restringiendo de manera irrazonable el acceso a la justicia. A juicio de Báez García (2023), esta resolución es que reconoce la prevalencia del contenido material del debido proceso sobre las formas, reforzando la idea de que la interpretación judicial debe estar guiada por los derechos fundamentales y no por tecnicismos procesales.

El impacto de la sentencia 350-19-EP trasciende el caso concreto y ofrece una orientación clara sobre cómo deben ser interpretadas las normas procesales restrictivas cuando están en juego derechos fundamentales. A través de esta decisión, la Corte Constitucional ecuatoriana reafirma su rol como garante del acceso a la justicia y del debido proceso, al tiempo que obliga a los operadores jurídicos a ajustar sus prácticas conforme al bloque de constitucionalidad. La sentencia se

convierte, así, en una herramienta clave para evitar arbitrariedades judiciales y para asegurar que el derecho a recurrir sea una garantía real y no simplemente formal.

Discusión

La problemática central que aborda este artículo radica en la tensión existente entre la necesidad de celeridad procesal en el procedimiento ejecutivo y la garantía constitucional del derecho a recurrir las decisiones judiciales. Esta tensión se manifiesta particularmente en la interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que establece que, en caso de inacción del deudor, la sentencia dictada no será susceptible de recurso alguno. Aunque la norma busca fortalecer la eficiencia del proceso ejecutivo, su redacción ambigua y su aplicación extensiva han generado serias preocupaciones desde el punto de vista de los derechos fundamentales.

Uno de los aspectos más críticos de esta norma es que no distingue de forma expresa si la prohibición de recurrir aplica exclusivamente a la parte demandada (deudor) que no contesta la demanda, o si también alcanza a la parte actora (acreedor) cuando su pretensión ha sido rechazada. Esta falta de precisión ha permitido que algunos jueces interpreten el artículo de manera automática y restrictiva, extendiendo la prohibición del recurso incluso a quienes tienen legítimo interés en impugnar una resolución adversa. Tal fue el caso analizado en la sentencia N.º 350-19-EP, donde un banco ejecutante fue impedido de apelar el rechazo de su demanda ejecutiva, pese a que el juez no había dictado sentencia ordenando el pago de la obligación, sino que había desestimado el título ejecutivo. Este acto no correspondía al supuesto previsto en el artículo 352, por lo que su uso para denegar el recurso resultó arbitrario.

La celeridad no puede convertirse en un valor absoluto que justifique la supresión de garantías fundamentales, como el derecho al recurso. El proceso ejecutivo, por su propia naturaleza, busca asegurar la efectividad de derechos previamente reconocidos en un título ejecutivo. Sin embargo, dicha finalidad no puede imponerse sobre el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana, ni sobre el derecho a la defensa y al recurso, reconocido en el artículo 76.7.m de la misma. Además, en el plano internacional, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a garantizar el derecho de toda persona a que la sentencia condenatoria sea revisada por un juez o tribunal superior, lo que forma parte del bloque de constitucionalidad en Ecuador conforme al artículo 417 de la CRE.

Desde la perspectiva del debido proceso, la prohibición absoluta de recursos en determinados actos judiciales debe ser objeto de un juicio de proporcionalidad estricto. Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional ecuatoriana en varias sentencias, las limitaciones a derechos fundamentales solo son válidas si cumplen con los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En el caso del artículo 352 del COGEP, resulta cuestionable que una norma de carácter procesal, redactada de manera general, pueda ser aplicada para impedir el acceso a una segunda instancia incluso cuando la parte actora se ve afectada por un fallo judicial que niega su pretensión sin que haya existido contradicción ni audiencia.

La sentencia 350-19-EP adquiere gran relevancia, pues rompe con una práctica judicial que, bajo una lectura literal y formalista del artículo 352 del COGEP, había producido vulneraciones al derecho al recurso. Al señalar que dicha disposición solo puede aplicarse cuando se cumplan estrictamente sus supuestos —es decir, cuando el deudor no contesta y no existe contradicción— la Corte Constitucional delimita su alcance y restituye el equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías del debido proceso. Esta decisión representa un llamado de atención a los jueces de instancia sobre la necesidad de interpretar las normas conforme a la Constitución y los tratados internacionales, y no de manera aislada o mecánica.

La falta de claridad en la norma y su potencial restrictivo ameritan una reforma legal que precise los límites del artículo 352 del COGEP, dejando en claro que la prohibición de recurrir solo debe afectar a quien, habiendo sido notificado, no hace uso de su derecho de defensa dentro del término legal. Solo de esta forma se puede asegurar que el proceso ejecutivo cumpla su función sin sacrificar garantías mínimas del sistema procesal constitucional.

Conclusiones

Del análisis realizado se concluye que la aplicación indiscriminada y automática del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) representa un riesgo significativo para la garantía del derecho a recurrir, al restringir de manera irrazonable el acceso a una segunda instancia. La sentencia, N.º 350-19-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador constituye un precedente clave en esta materia, al delimitar con claridad el alcance de dicha disposición normativa. Esta decisión reitera que las normas procesales que restringen derechos fundamentales deben aplicarse con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y conformidad con los principios

del debido proceso, evitando interpretaciones meramente literales que deriven en denegaciones de justicia.

En atención a estos hallazgos, se proponen dos medidas concretas: en primer lugar, una reforma parcial al artículo 352 del COGEP, que precise de manera expresa que la prohibición de interponer recursos únicamente afecta a la parte demandada que no ejerce su derecho de defensa, y no a la parte actora cuya pretensión ha sido rechazada. En segundo lugar, se recomienda que la Corte Constitucional emita lineamientos jurisprudenciales vinculantes que orienten a los jueces de instancia en la aplicación de normas procesales restrictivas, en concordancia con el principio de razonabilidad y los estándares del control de convencionalidad. La adopción de estas medidas permitiría reforzar la protección del derecho a recurrir, asegurar un equilibrio adecuado entre celeridad y garantías procesales, y consolidar un modelo de justicia verdaderamente respetuoso de los derechos fundamentales.

Referencias

1. Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.
2. Báez García, M. (2023). Interpretación constitucional y protección judicial efectiva: desafíos actuales en el Estado de derecho. Editorial Jurídica Continental.
3. Calamandrei, P. (1958). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Reus.
4. Carnelutti, F. (1958). Sistema de derecho procesal civil. Revista de Derecho Privado.
5. Chiovenda, G. (1954). Principios de derecho procesal civil. Editorial Jurídica de Chile.
6. Cobo Borda, J. (2018). Constitución y control de convencionalidad. Universidad Externado de Colombia.
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 253-13-SEP-CC.
8. Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 009-16-SCN-CC.
9. Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19.
10. Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 350-19-EP.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.
12. Couture, E. J. (2004). Fundamentos del derecho procesal civil. Depalma.

13. De la Oliva, A. (2004). Derecho procesal: parte general y proceso declarativo ordinario. Tecnos.
14. Ferrer Mac-Gregor, E. (2021). El control de convencionalidad: doctrina y jurisprudencia. Porrúa.
15. Fix-Zamudio, H. (1993). Estudios de derecho procesal constitucional. UNAM.
16. Gómez Robledo, A. (2019). La justicia constitucional y los derechos fundamentales. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
17. Hernández Núñez, E. (2020). El control difuso en el Ecuador: obstáculos y desafíos. Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional, 12(1), 85–104.
18. López Medel, J. (2022). Derechos fundamentales y su aplicación por los jueces ordinarios. Marcial Pons.
19. López Rodríguez, C. (2018). El procedimiento monitorio y el derecho de defensa: una visión constitucional. Revista de Derecho Procesal, 25(2), 85–110.
20. Monroy Gálvez, J. (2012). Teoría general del proceso. Fondo Editorial PUCP.
21. Navas Alvear, A. (2016). Tutela judicial efectiva y proceso civil. Universidad Andina Simón Bolívar.
22. Pérez Luño, A. E. (2006). Los derechos fundamentales: estado actual y perspectivas. Ariel Derecho.
23. Pérez Pinta, D. (2019). Los recursos procesales y el principio de doble instancia. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 6(2), 160–175.
24. Piovesan, F. (2018). El control de convencionalidad: fundamento, alcance y desafíos. Revista Jurídica Interamericana, 24(3), 35–52.
25. Ramírez Cleves, M. (2021). El debido proceso constitucional: teoría y práctica. Legis.
26. Taruffo, M. (2009). El derecho de la prueba. Marcial Pons.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).